



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante(s): PROTECCIÓN S.A.  
Demandado(s): ASESORAMOS GESTIÓN ADMINISTRATIVA S.A.S.  
Radicación: 25269310300120180013100

Una vez verificada la disponibilidad del expediente de la referencia en la plataforma *Microsoft Azure* (aplicativo en el que son cargados los procesos que fueron enviados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para su digitalización), pasa el despacho a pronunciarse sobre los aspectos pendientes de resolución en el presente asunto, como sigue.

Examinada la actuación se estudiará la viabilidad de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previas la siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (numeral 2º):

*“Art.- 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

2. En el presente caso, corresponde determinar si se encuentra cumplido el término de inactividad de dos años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. Al respecto, constata el despacho que el proceso ha permanecido inactivo por cerca de treinta y tres (33) meses desde la última actuación o diligencia. En efecto, el último movimiento del proceso data del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), cuando se aprobó la liquidación del crédito sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante, permaneciendo el proceso totalmente inactivo. Esta situación impide el avance de la acción, dado que ésta requiere necesariamente impulso del extremo actor para su continuación.

4. Así las cosas, al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en la indicada normatividad es del caso dar aplicación a la sanción procesal de desistimiento tácito, contenida en el canon procesal referido y, como consecuencia de ello, se dispondrá la terminación del presente asunto, sin condena en costas ni perjuicios por preverse de esa forma en el artículo 317 citado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso 2018-00131 promovido por PROTECCIÓN S.A., en contra de ASESORAMOS GESTIÓN ADMINISTRATIVA por DESISTIMIENTO TÁCITO (artículo 317, Código General del Proceso), conforme lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO.** Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas -en caso de existir-. Oficiése como corresponda. De existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad respectiva.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. La devolución de los documentos base de la acción se realizará una vez el expediente físico sea devuelto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y remitido al Juzgado de origen. Para tal efecto la parte actora deberá realizar el pago previo de las expensas necesarias.

**CUARTO.** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE



**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Juez (Auto termina proceso desistimiento)

*El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 46, hoy 13 de julio de  
2023 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaria